

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERNIDO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —
El pago es adelantado	

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

**Decreto de 15 de junio de 1939 sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de julio de 1936, en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados Mixtos anteriores a la indicada fecha.**

La Ley de ocho de mayo próximo pasado privó de firmeza a las resoluciones de cualquier clase en los órdenes civil, contencioso-administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, a partir de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Idéntico criterio y con mucho mayor motivo, debe observarse respecto a las resoluciones adoptadas por toda clase de Tribunales u organismos, en el orden de las cuestiones litigiosas promovidas con ocasión o consecuencia de relaciones de trabajo; dando con ello, normas que determinen el cauce para su revisión, cuando se interese por alguna de las partes.

Más, al propio tiempo, establecido un nuevo régimen para la jurisdicción contenciosa del trabajo por el Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, es necesario atender, de modo transitorio, a la resolución de recursos que fueron planteados ante el Ministerio de Trabajo contra fallos de los Jurados mixtos dictados con anterioridad a la iniciación del Movimiento, y cuyos expedientes, cuando no desaparecidos, se encuentran incompletos dificultando por ello, su normal y justa terminación.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se priva del carácter de firmes, no produciendo los efectos de cosa juzgada, a todas las resoluciones dictadas con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis,

en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por los Jurados mixtos y Tribunales industriales, o por el Ministerio de Trabajo, Audiencias territoriales y Sala de lo social del Tribunal Supremo, en recursos contra las mismas.

**Artículo segundo.**—A instancia de parte interesada ante el organismo competente para llevar a cabo la revisión, en un plazo máximo de tres meses, a contar de la publicación del presente Decreto, la declaración precedente producirá los siguientes efectos.

A) Las sentencias de las Audiencias y Sala de lo social del Tribunal Supremo, serán revisadas por el Tribunal que en dichos organismos ejerza actualmente la misma jurisdicción y competencia.

B) Las resoluciones del Ministerio de Trabajo recaídas en recursos interpuestos contra sentencias de los Jurados mixtos, serán revisadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

C) Las sentencias de los Tribunales industriales y las resoluciones de los Jurados mixtos, tanto si no han sido recurridas como si lo fueron, siempre que en este segundo caso no se haya dictado aún resolución en el recurso interpuesto, serán asimismo, revisadas por la Magistratura del Trabajo que asuma actualmente la competencia del extinguido Jurado mixto o Tribunal industrial.

Las normas procesales que habrán de observarse son las mismas contenidas en los artículos cuatrocientos ochenta y dos y siguientes del Código de Trabajo.

**Artículo tercero.**—Los recursos contra fallos de los Jurados mixtos anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, pendientes de resolución en el Ministerio de Trabajo, serán resueltos por el de Organización y Acción Sindical, en los casos, forma y plazos que en los artículos siguientes se establecen.

**Artículo cuarto.**—La resolución del recurso podrá solicitarse por las partes en el término de treinta días, mediante escrito dirigido a la Magistratura del Trabajo que haya asumido la competencia del Jurado mixto que pronunció la sentencia. En la petición de resolución del recurso, deberá consignarse el nombre, apellidos y domicilio de cada una de las partes litigantes, con indicación de la que

interpuso el recurso, Jurado mixto que conoció de la reclamación, fecha de la sentencia y causa o motivo de la demanda inicial.

Cuando se omita alguna de estas circunstancias y no pudiera colegirse de los documentos acompañados, se concederá al peticionario, un plazo de cinco días para que subsane el defecto.

**Artículo quinto.**—Deberá acompañarse, necesariamente, a toda solicitud:

Primero.—Copia literal de la sentencia recurrida.

Segundo.—Copia del escrito interponiendo el recurso, si fuere la parte recurrente la que instare la resolución de aquél. Si se hizo por comparecencia, se hará constar en el escrito.

Tercero.—Cuando el peticionario fuere el demandado, y la sentencia condenatoria, copia del resguardo o recibo que acredite haber consignado oportunamente la cantidad importe de la condena, o, en su defecto, declaración jurada de haber hecho la consignación con expresión de la fecha, población y organismo o entidad en que esté constituido el depósito.

De todos los anteriores documentos y del escrito solicitando la resolución del recurso, deberá acompañarse copia para su entrega al colitigante.

La falta de presentación de cualquiera de dichos documentos, cuando los mismos no existieran en el expediente original, constituirá defecto insubsanable, y, en su consecuencia, el Magistrado de Trabajo resolverá de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar a sustanciar y resolver el asunto.

**Artículo sexto.**—Recibida la solicitud con los documentos y copias, el Magistrado de Trabajo dictará providencia admitiendo la petición y mandando entregar las copias acompañadas a la parte contraria, dándole traslado para que, en el término de quince días, conteste reconociendo o impugnando la autenticidad de la copia de sentencia. A la vez, en el caso de que esta parte hubiese constituido el depósito, se la requerirá para que, en igual término, presente el resguardo o recibo correspondiente, y si hubiese sido recurrente, lo haga también de la copia del escrito de interposición del recurso. A falta de resguardo

y copia, deberá presentar la oportuna declaración jurada acerca de los extremos esenciales de ambos documentos.

Cuando los interesados no acompañen el resguardo del depósito del importe de la condena, limitándose a señalar el organismo en que se constituyó, el Magistrado de Trabajo deberá solicitar del mismo certificación en la que conste el ingreso, su fecha, persona que lo realizó y concepto. Esta certificación se unirá al expediente.

Si dejare transcurrir el término del emplazamiento sin presentar escrito de oposición, se estimarán auténticos los documentos.

Tanto en este caso como cuando en el escrito de contestación se reconozca la legitimidad de los documentos presentados, el Magistrado elevará las diligencias, dentro de tercero día, al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

**Artículo séptimo.**—Negada la legitimidad de los documentos, el Magistrado de Trabajo convocará a las partes a una comparecencia, que se celebrará en el plazo de diez días, a fin de que se pongan de acuerdo sobre la autenticidad de aquéllos, practicándose, en su caso, las pruebas que propongan y se estimen pertinentes en relación con la materia. De su resultado se extenderá la oportuna acta.

El Magistrado, en el término de quinto día, dictará auto declarando la legitimidad o ilegitimidad de los documentos aportados. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

**Artículo octavo.**—En las resoluciones de recursos que sean de la competencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se seguirán las normas establecidas en los artículos 61 y siguientes de la Ley de 27 de noviembre de 1931, sustituyéndose la audiencia del Consejo de Trabajo por el dictamen de la Asesoría jurídica del Ministerio.

**Disposición adicional.**—El presente Decreto será de aplicación incluso en aquellas provincias o territorios en que, por las Autoridades correspondientes, se hubiesen dictado bandos u órdenes análogas a los fines que se señalan, siempre que no se hubiere hecho uso por los interesados de los be-

neficios que aquéllos les concedieron, sin que puedan las partes que utilizaron esos derechos ejercitarlos de nuevo, al amparo de lo preceptuado en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización  
y Acción Sindical,

PEDRO GONZALEZ BUENO  
(B. O. del 7 de julio)

**DECRETO de 30 de junio de 1939,  
modificando los artículos 27 y  
83 del Reglamento general de  
accidentes del trabajo en la in-  
dustria.**

El párrafo segundo del número cuatro del artículo veintisiete del Reglamento general de accidentes del trabajo, dispone que cuando el obrero afecto de incapacidad profesional perciba un salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, se suspenda, a favor de la Caja de Accidentes, el percibo de la diferencia.

Este precepto, unido a la fijación legal de salarios, ha producido dos consecuencias dañosas. Por una parte, como el patrono ha de pagar al obrero parcial o totalmente inválido el mismo salario que al que tiene íntegra su capacidad de trabajo, las víctimas de accidentes encuentran gravísimas dificultades para hallar colocación. Y por otra, cuando el accidente sobreviene en la etapa de formación profesional o en tiempos de salarios bajos, el obrero se ve privado de la mejora de salarios debida a su perfeccionamiento y desarrollo o a la posterior elevación de la escala de retribuciones.

Es de justicia y redundante en beneficio del trabajador, remover el obstáculo que el precepto más arriba indicado significa, sin perjuicio de que, al efectuarse la revisión de las incapacidades, se tenga en cuenta el nuevo trabajo que realiza como un dato más para apreciar la mejoría o empeoramientos sufridos por el accidentado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El segundo párrafo del número cuatro del artículo veintisiete del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria, quedará derogado y sustituido por el siguiente:

“La incapacidad parcial o total para la profesión habitual no impide que el operario continúe tabajando en el mismo establecimiento donde prestaba sus servicios o sea admitido por otra empresa; pero en uno y otro caso, el salario legalmente establecido en cada momento para los de su clase y categoría podrá disminuirse en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tenga asignada y que seguirá percibiendo”.

Artículo segundo.—A continuación del segundo párrafo del artículo

ochenta y tres del mismo Reglamento se adiciona el siguiente:

“Como elemento de juicio para decidir sobre la agravación o mejora del obrero, deberá tenerse en cuenta, juntamente con el dictamen médico, la clase de trabajo que realice el operario en el momento de la revisión”.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Organización  
y Acción Sindical.

Pedro Gonzalez Bueno

(B. O. del 8 de julio).

**Ministerio de Educación  
Nacional**

**Orden de 15 de junio de 1939  
concediendo preferencia para  
regentar Escuelas en núcleos  
de escasa población a los Sacer-  
dotes adscritos a dichos lugares  
con carácter permanente.**

Ilmo. Sr.: Ha sido siempre motivo de honda preocupación para los técnicos de la Primera Enseñanza el tránsito fugaz de los Maestros de Escuelas Nacionales que eran destinados para regentar las enclavadas en minúsculas entidades de población. Es un principio de carácter axiomático el de que no es posible obtener resultados educativos eficaces sin una continuidad en la labor profesional que permita una mutua comprensión entre el docente y sus alumnos. He ahí pues, la razón primordial, entre otras de no menos relieve, de la escasa formación de los núcleos sociales, que, además del exiguo número de sus componentes, atraviesan una difícil vida de relación con medios urbanos de importancia, por ausencia de vías adecuadas. Todo ello es el determinante de los propósitos de alejamiento que dominan a los Maestros oficiales, que por razón de su cargo han de residir en aldeas perdidas o apartadas, en las que sólo por puro espíritu de sacrificio pueden permanecer durante algún tiempo, porque escasos o nulos estímulos, tanto de orden social-cultural como de orden privado, pueden recibir en un ambiente que carece en absoluto del intercambio material y espiritual, que es el móvil del progreso.

Varias han sido las soluciones que se han meditado para conseguir, enraizar al Maestro en estos núcleos, bien por la especial calificación de los servicios que presten o bien por el aumento progresivo en su remuneración.

Solo el tiempo haría ver cuál de los dos criterios enunciados es el más eficaz. Pero sin que esto suponga desistimiento para un futuro remoto, es preciso acudir de momento con medidas que se inspiren en la superación de estos problemas, porque tienen fisonomía de inaplazables.

Si el Ministro que suscribe está convencido de la urgencia con que se ha de resolver, también lo está

de que no se conseguirá ningún resultado práctico si el titular de las Escuelas enclavadas en las pequeñas aldeas no asimila el mandato imperativo del cumplimiento de una alta misión. La única persona que por razón de sus funciones se encuentra en estas circunstancias es el Sacerdote. Adscrito está, de un modo permanente, a estos grupos rurales, por razón de su elevado ministerio. Aptitudes docentes se dan también en él, porque es sustancia de la condición sacerdotal la enseñanza de las verdades de nuestra Religión. Idóneo es, de otra parte, por la disciplina mental y los conocimientos adquiridos en su dilatada vida académica de Seminario.

Esta situación de hecho sólo parece esperar la norma adecuada que estructure el servicio en armonía con las exigencias demandadas por la realidad y con los requisitos de orden técnico que es imprescindible fijar para el buen funcionamiento del mismo.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—Las Escuelas Nacionales unitarias de varón, enclavadas en poblaciones que tengan un censo de 500 habitantes o inferior y estén situadas a tres kilómetros, como mínimo, de la capitalidad del Municipio respectivo, sin que entre ambos núcleos exista comunicación directa por ferrocarril u otro medio rápido de transporte, que carezcan de titular propietario, serán regentadas de un modo preferente por los Sacerdotes que, no teniendo más de cincuenta años, estén adscritos al servicio eclesiástico del lugar con carácter de permanencia.

Artículo segundo.—Dichos Sacerdotes formularán sus solicitudes en todo tiempo y sin fijación de plazo, elevándolas a informe de la Jerarquía Eclesiástica competente, la cual remitirá la documentación a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que radique la escuela.

El informe favorable implicará, de un modo automático, el nombramiento para el destino solicitado, que se realizará por dicho Centro Provincial en el plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que tenga entrada el expediente. El informe desfavorable de las Autoridades eclesiásticas implicará, de igual modo, la denegación de la solicitud.

Artículo tercero.—Los nombramientos que se verifiquen se expedirán en Títulos Administrativos, dándose a los interesados la denominación de «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» en la escuela de que se trate.

La posesión tendrá lugar, con los requisitos y formalidades de costumbre, ante la Junta Local de Primera Enseñanza correspondiente en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del nombramiento.

Artículo cuarto.—Los «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» percibirán la gratificación de dos mil pesetas anuales

y no tendrán derecho a ningún otro emolumento inherente al cargo.

Artículo quinto.—En casos de enfermedad, se les podrá conceder las mismas licencias que las normas reglamentarias autoriza para los Maestros de Escuelas Nacionales y en las mismas condiciones.

Artículo sexto.—Los «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» no tendrán más derechos que los expresamente consignados en esta Orden, sin que, por razón de su cargo, puedan derivarse otros de naturaleza análoga a los de los funcionarios públicos.

Artículo séptimo.—Las obligaciones de los «Sacerdotes Encargados de la Enseñanza Primaria» serán idénticas, tanto en lo concerniente al régimen escolar como en las derivadas de la relación jurídica con la Administración, a las de los Maestros oficiales.

Artículo octavo.—Cuando por razón de sus funciones eclesiásticas fueren destinados a otro lugar, no les servirá de obstáculo la regencia de la Escuela Nacional en los casos en que esto ocurra, ya que las funciones que por esta disposición se les encomiendan están subordinadas a las de orden sacerdotal.

Artículo noveno.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo que se establece por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Victoria, 15 de junio de 1939.—  
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ  
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. del 7 de julio)

**Administración provincial**

**DIPUTACION**

*Sesión del día 16 de junio de 1939.  
Año de la Victoria*

ACUERDOS adoptados por la Comisión Gestora en dicha sesión.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Acordar la reincorporación a su destino de Rafael Gonzalez Esbrit, enfermero del Hospital provincial.

Conceder una pensión de viudedad de 3.840 pesetas anuales a doña Clemencia López Marqués, viuda del que fué Director de la Residencia provincial de Niños, D. Macario Iglesias.

Conceder un plazo a los Ayuntamientos para que incoen los expedientes oportunos de aquellos ancianos ingresados en la Casa de Caridad durante la época de la guerra sin los requisitos reglamentarios.

Conceder a Manuel Escotet y Presentación Hevia las licencias solicitadas.

La admisión en las Residencias

provinciales de los niños Francisoc, César y Eliseo Bada, y de María Josefa, María del Carmen, María Raquel, José Ramón y Rodrigo Manuel Zaragoza.

Acordar la salida definitiva de la colonia de Donlebún, de Joaquín Campillo.

La adquisición de telas y alpargatas para la colonia de Donlebún.

Quedar enterada de que la incorporación de los médicos del Hospital D. Manuel Díaz Faes, D. Ernesto Macías de Torres y D. Francisco García, es condicionada a que las necesidades militares se lo consientan; de haberse incorporado Melquades Alonso, practicante del Hospital, y de la carta de la Casa Siemens, referente al arreglo del aparato de fiebre artificial.

Acordó pasarse a la Comisión de Hacienda la propuesta de habilitación de 25.000 pesetas para jornales y 15.000 pesetas para adquisición de telas y vestuario propuestas por el Sr. Director del Hospital.

Abonar las facturas por adquisición de polluelos con cargo a Resultados de 1938, y al vigente presupuesto.

Acordar se traslade al Hospital de Burgos Asunción Fernández, para someterse a un tratamiento de Radioterapia profunda.

Acordar abonar a D.<sup>a</sup> Isabel de España la pensión de orfandad que venía percibiendo antes de 1936.

Estimar la reclamación de cédulas personales presentadas por D. Ceferino Ortega, D.<sup>a</sup> Sofía Mendez y doña Carmen López, y desestimar las presentadas por D. Eduardo López, D. Nicando Cancio, D.<sup>a</sup> María López, D. Amancio Pérez, D. Conrado Villar, D. Jesús Murias, la de don Constantino Rodríguez, D. Federico Cotarelo, D. José Ramón Pardo, don Ramón Cotarelo y D. Manuel Murias.

Aprobar la cuenta justificada que presenta el Sr. Arquitecto de pesetas 94.344,48 en la reconstrucción y reparación del Orfanato Mínero.

Abonar a D. José García Fresno, de Castropol, 100 pesetas por la adquisición de madera.

Hacer constar en acta el agradecimiento a las Diputaciones y Ayuntamientos de Guipúzcoa, Valladolid y León, por el recibimiento hecho a la Virgen de Covadonga.

Solicitar la oportuna autorización del Colegio de Arquitectos de esta región para anunciar un proyecto de un supuesto edificio para nuevo Hospital, sin sujeción a las tarifas vigentes.

Que por el Sr. Arquitecto se redacte el oportuno proyecto de daños del edificio del Hospital provincial para elevarlo al Servicio Nacional de Regiones Devastadas.

Aprobar diversas cuentas de la Administración general de Arbitrios, Establecimientos benéficos y demás dependencias de esta Corporación por valor de 224.934,45 pesetas.

Oviedo, 16 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

—:—  
SESION DEL DIA 23 DE JUNIO  
DE 1939

AÑO DE LA VICTORIA

Acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en dicha sesión:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de un oficio de la Diputación de Burgos; de otro de la Residencia Provincial de Niños, dando cuenta del traslado a Madrid de la niña Mercedes Bueno, y otro de la Unión Social Católica de Coruña dando las gracias por la subvención concedida.

Pedir ampliación a Vías y Obras, sobre el informe del camino vecinal del Puente de Zarramedo.

Extender los oportunos títulos administrativos a doña Luzdivina González, lavandera del Hospital y a don Belarmino Huerta, oficial panadero.

Reincorporar a su cargo de enfermero del Hospital al licenciado del Ejército don Luis Fernández Pérez.

Admitir en la Residencia de Niños a Jesús y María Luisa García, y la salida de la Colonia de Donlebun de Guillermina Villanueva.

La admisión a la Casa de Caridad de San Lázaro de Teresa Uría y Manuel Rodríguez.

Aumentar hasta la cantidad de 1.000 pesetas, la beca concedida a Manuel Agustín Vigil.

Acordar la adquisición de diverso material quirúrgico para el Hospital y de un aparato de transfusión de sangre.

Declarar de cuenta de la Diputación de Lugo la estancia del demente Gerardo Alvarez.

De conformidad con lo informado por Vías y Obras, denegar la solicitud por el Ayuntamiento de Vegadeo, sobre alquitranado de la carretera de Boal.

Asimismo denegar la solicitud de varios vecinos del concejo de Cangas del Narcea y del concejo de Ponga y de Amieva, por no corresponderle la construcción de las vías de comunicación que solicita.

Acordar se redacte por Vías y Obras el oportuno presupuesto para la reconstrucción del puente del Pontigo sobre el Sella.

Aprobar el proyecto de defensa de la vegas de Santianes y Anievas.

Denegar la solicitud de Antonio Fernández Suarez y Antonio Rodríguez, por no existir vacante en las plazas que solicita.

Aprobar las modificaciones en la clasificación de cédulas personales de varios contribuyentes de El Franco, Coaña, Tapia de Casariego y Boal.

Aprobar los padrones de cédulas personales de Riosa, Quirós y Lena.

Estimar las reclamaciones sobre clasificación en sus cédulas personales presentadas por don Francisco Lombardero, doña Genoveva Miranda, don Evaristo Rey, doña Filomena Villar, don Bernardo Bello, la de don Alvaro Anelle, la de don José del Río, y desestimar las presentadas por don Arturo Santamarina, don Waldo Bermudez, don Ramón Miranda, don Emilio Oliveros, don Amaro Sanjurjo, don José Benito, don Cosme Sanjurjo, don Antonio García, don Basilio García, don Ramón Lavandeira, doña Juana González, don Pedro García, don Tomás García, don Alfredo Olive-

ros, doña Antonia González, don Manuel Díaz, don Luciano Fernández, don Ceferino González, don Manuel López, don Fermín Alvarez, don Balbino Lastra, don Guillermo Mendez y don Domingo Casariego.

Conceder a doña Aurora Nistral Perez, viuda de don Maximino Alvarez, practicante de la Residencia, 462 pesetas anuales de pensión.

Ratificar la orden de la presidencia en el sentido de apelar ante el Tribunal Supremo el fallo del Tribunal provincial en relación con el acuerdo del día 17 de noviembre de 1938.

Aumentar la Subvención al Hospital de Llanes en 2.000 pesetas.

Acordar el abono de las certificaciones de obras del camino vecinal de Celorio.

Subvencionar con 2.000 pesetas al Instituto de Jovellanos de Gijón, para su biblioteca.

Aprobar la nómina de las cantidades para subvención de obras de carácter sanitario, a los Ayuntamientos.

Aprobar diversas cuentas de la Administración General de Arbitrios, Establecimientos Benéficos, y demás dependencias provinciales, por un total de 36.330,72 pesetas.

Incoar el oportuno expediente por faltas de asistencia al odontólogo de la Residencia Provincial.

Fijar en 9.000 pesetas el haber de la Dirección de la Residencia Provincial.

Hacer constar en acta de que el día 20 de los corrientes se realizó en la Santa Iglesia Catedral Basílica, el acto simbólico de ofrecer útiles de trabajo a los primeros reyes de la monarquía española.

Oviedo, 23 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

#### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este Distrito Mínero.

Hago saber: Que D. Manuel Alvarez Laviada, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de "Ocasión", sita en Chano y otros, parroquia de Luarca, concejo de Valdés.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de un afloramiento de una capa de hierro, sito en el acantilado de la playa de Luarca. Después y desde este punto de partida se medirán en dirección N. E. 50 metros, colocando una estaca auxiliar a los 100 metros, de ésta E. S. se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; a los 1.000 metros de ésta S. O. se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca; a los 200 metros de ésta en dirección O. N. se colocará la 3.<sup>a</sup> estaca; a los 1.000 metros de ésta N. E. se colocará la 4.<sup>a</sup> estaca, y última estaca y con 100 metros medidos en dirección E. S. se llegó a la estaca auxiliar cerrando así el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por

decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.185, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 5 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

#### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE BELMONTE

Don Graciano Castro Rodríguez, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico: Que en el juicio ordinario de menor cuantía, a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

##### Sentencia:

En la villa de Belmonte, a tres de julio de mil novecientos treinta y nueve, el señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia del partido judicial de Oviedo, con jurisdicción prorrogada al de Belmonte, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de una y como demandante el Procurador don Ignacio Sanchaz, en nombre de don Manuel Fernández Fernández, mayor de edad, propietario y vecino de Violamar, parroquia del mismo nombre, concejo de Salas, dirigido por el Abogado Sr Duque, y de otra como demandado, don Mateo Sanchez Martínez, también mayor de edad, labrador, y vecino de Otero, parroquia de Godán, en el ante dicho concejo, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad.

##### Fallo.

Que estimando la demanda propuesta por don Ignacio Sanchez, en nombre y representación de don Manuel Fernández y Fernández, contra don Mateo Sanchez Martínez, de claro subsistente la obligación contraída por éste con aquél, y en su consecuencia, condeno al don Mateo a que pague al don Manuel las dos mil doscientas cincuenta pesetas que recibió en préstamo, con más los intereses vencidos y que venzan a partir del día diecisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, hasta el definitivo pago, imponiéndole además las costas procesales causadas y que se causen; por la rebeldía del demandado, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alba.—Rubricado.

Para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente en Belmonte, a seis de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Graciano Castro.—Visto bueno, Vigil.

## DE LLANES

D. Máximo Gonzalez de la Vega, Juez de primera instancia e Instrucción del partido de Llanes.

Como Delegado de la Excelentísima Comisión provincial de Incautación de Bienes, y en expediente que instruyo contra Sabas Caso Duchent, vecino de Colombres, en la actualidad ausente de paradero ignorado, sobre declaración de responsabilidad civil, he acordado por providencia de esta fecha citar al referido encarado, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe cuanto estime procedente, bajo los apercibimientos legales.

Y a fin de sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos que en el mismo se consignan, expido la presente en Llanes, a cinco de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez de primera instancia, Máximo G. de la Vega.—El Secretario, Luis Inclán.

## Anuncio no Oficiales

## BANCO DE GIJON

## Anuncio

Habiéndonos comunicado el extravío de los siguientes resguardos de depósito en custodia, expedidos por este «Banco de Gijón», en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Resguardo número 23.175, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don Alfonso y don Gumersindo Llano Cañal, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 17.500, en Deuda Amortizable al 5 por 100, 1.927, sin impuestos, en un título Serie C, número 160.518, y otro de la Serie D, número 2.512.

Resguardo número 23.185, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey como usufructuaria vitalicia y don Alfonso y don Gumersindo Llano Cañal, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 1.000, en 2 Obligaciones del Ayuntamiento de Piloña 5 y medio por 100 números 610/11.

Resguardo número 23.182, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don Alfonso Llano Cueli, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 2.500, en 5 Obligaciones del Ayuntamiento de Piloña 5 y medio por 100, números 277/81.

Resguardo número 23.176, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey como usufructuaria vitalicia y don Alfonso Llano Cueli, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en Deuda Amortizable al 5 por 100

1927, sin impuesto, en dos títulos Serie C, números 160.516 17.

Resguardo número 23.166, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia, y don José, doña Marina y doña Herminia Llano Gonzalez, como nudos propietarios, comprensivo de pesetas nominales 50.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 %, en un título Serie F. número 15.818.

Resguardo número 23.172, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia, y don José Llano Gonzalez, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 3.500, en Deuda Perpetua Interior al 4 %, en dos títulos Serie A, números 512.514/5 y un título Serie B. número 111.327.

Resguardo número 23.174, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia, y don José García Llano, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Amortizable al 5 %, 1927, sin impuesto, en un título Serie C. número 166.600.

Resguardo número 23.169, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia, y don José García Llano, como nudo propietario, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 %, en un título Serie C. número 110.715.

Resguardo número 23.167, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Ana, doña Presentación, doña Carmen y don Manuel Gonzalez Llano, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en un título Serie C. número 110.713.

Resguardo número 23.179, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Ana, doña Presentación, doña Carmen y don Manuel Gonzalez Llano, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 2.500, en Deuda Amortizable al 5 por 100 1927, sin impuesto, en un título Serie B. número 195.598.

Resguardo número 23.183, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Ana, doña Presentación, doña Carmen y don Manuel Gonzalez Llano, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 1.500, en 3 obligaciones del Ayuntamiento de Piloña, al 5 y medio por 100, números 282/84.

Resguardo número 23.178, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Sabina Llano Cueli, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Amortizable al 5 por 100 1927, sin impuesto, en un título Serie C. número 18.883.

Resguardo número 23.181, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Sabina Llano Cueli, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 500, en una obligación del

Ayuntamiento de Piloña, al 5 y medio por 100, número 275.

Resguardo número 23.171, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Sabina Llano Cueli, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en 2 títulos Serie C. números 110.718/19.

Resguardo número 23.170, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don José, doña Marina, doña Herminia, doña María, don Juan Luis y don Ramón Llano Gonzalez, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, en 2 títulos Serie C. números 110.716/7.

Resguardo número 23.177, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don José, doña Marina, doña Herminia, doña María, don Juan Luis y don Ramón Llano Gonzalez, como nudos propietarios por partes iguales, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en Deuda Amortizable al 5 por 100 1927, sin impuesto, en un título Serie C. número 18.884.

Resguardo número 23.180, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y don José, doña Marina, doña Herminia, doña María, don Juan Luis y don Ramón Llano Gonzalez, como nudos propietarios por partes iguales comprensivo de pesetas nominales 500 en una obligación del Ayuntamiento de Piloña al 5 y medio por 100, número 276.

Resguardo número 23.168, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Mercedes Cuesta Llano, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 5.000 en Deuda perpetua Interior al 4 por 100, en un título Serie C, número 110.714.

Resguardo número 23.173, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Mercedes Cuesta Llano, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 7.500 en Deuda Amortizable al 5 por 100 1927, sin impuesto, en un título Serie B, número 195.599 y otro de la Serie C, número 166.601.

Resguardo número 23.184, expedido el 7 de agosto de 1930, a nombre de doña Juana Muñiz Gothuey, como usufructuaria vitalicia y doña Mercedes Cuesta Llano, como nuda propietaria, comprensivo de pesetas nominales 1.500 en tres Obligaciones del Ayuntamiento de Piloña, al 5 y medio por 100, número 574/76.

Gijón, 19 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez. 3—3

## NOTARIA DE NAVA

## Citaciones

Estando tramitándose en esta Notaría la reconstrucción de la escritura de compraventa otorgada por don Gaspar Montes Vigón, a favor de don Alfredo Martínez Herrero, ante

el Notario que fué de Nava don Tomás Albi Agero, con fecha treinta de octubre de mil novecientos treinta y tres, número doscientos doce del Protocolo corriente de dicho año, se cita a los interesados en dicha escritura, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta citación, comparezcan en el estudio de la Notaría de Nava, si intentan impugnar la reconstrucción de dicha escritura; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, proseguirá el expediente hasta su conclusión definitiva.

Nava, a diez de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Notario, F. G. Mauriño.

—:—

Estando tramitándose en esta Notaría el expediente de reconstrucción del testamento otorgado ante mí, como Notario sustituto de Pola de Siero, por don Antonio Cueto y Cueto, el día veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cinco, con el número setenta y tres del Protocolo corriente de dicho año, se cita a los interesados en dicho testamento, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta citación, comparezcan en el estudio de la Notaría de Nava, si intentan impugnar la reconstrucción de dicho testamento; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, proseguirá el expediente hasta su conclusión definitiva.

Nava, a diez de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Notario, F. G. Mauriño.

## COMPANIA DE LOS FERROCARRILES ECONOMICOS DE ASTURIAS

Previamente autorizada, de conformidad con la Ley de 24 de noviembre último, esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores obligacionistas que a partir del día 20 del mes actual, se abre el pago de los intereses correspondientes a los cupones números 60 y 61.

Asimismo, se anuncia que en el sorteo verificado el día 10 del corriente, ante el Notario don Ignacio Linares, han resultado amortizadas las obligaciones números 2.451 al 60, 2.971 al 80, 7.391 al 400, 7.751 al 60, 9.121 al 30 y 9.301 al 10.

El pago de los referidos intereses y amortizaciones, deducidos los impuestos de todas clases, se efectuará a partir de la fecha indicada: En Oviedo, por el Banco Español de Crédito; en Bilbao, por el Banco de Vizcaya, y en Santander, por el Banco Mercantil; previa justificación, por los tenedores de los títulos, de la posesión anterior o legítima adquisición posterior al 19 de julio de 1936, de dichos títulos, según dispone el Decreto número 119 del 19 de septiembre de 1936, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 22 del mismo mes.

Oviedo, 11 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario del Consejo, Jesús Ceñal Prieto.

2-1

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial